

MARIA TERESA GOMEZ DUQUE
Abogada

Señor

JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.

cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MININA CUANTIA

No.110014003030 2022 00204 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS”**

DEMANDADA : BLANCA EDITH ESPINOSA IBAÑEZ

=====

MARIA TERESA GOMEZ DUQUE, mayor de edad, domiciliada y radicada en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de **Apoderada Judicial** de la Demandada señora **BLANCA EDITH ESPINOSA IBAÑEZ**, mayor de edad, domiciliada y radicada en la ciudad de Bogotá. D.C., identificada con la C.C. No.41.762.033, conforme al poder conferido que anexo a la presente, manifiesto a la Señora Juez que de conformidad a lo reglado por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, interpongo **Recurso de Reposición** contra el Mandamiento de Pago de fecha **6 de junio** del año **2022**, conforme a los siguientes

FUNDAMENTOS:

1. La finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento y ser clara, expresa y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “*título ejecutivo*”, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento autentico que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

2. En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la

Calle 12 B No.6 – 21 Of.301 Tel:6018051990/3105636511

✉: mtgd89@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C. (COLOMBIA)

MARIA TERESA GOMEZ DUQUE
Abogada

existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De la misma forma, se ha afirmado que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; ó bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, entre otros.

Las condiciones sustanciales hacen referencia a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

3. Retomando lo anterior, se dirá que la doctrina en general sostiene que en cuanto al asunto de la claridad¹ que la obligación debe tener, que es éste un requisito muy aparejado con el pedimento legal de que la obligación sea expresa². Por tanto, se deberá observar -grosso modo- qué tipo de obligación es, o sea, si positiva, si negativa, si condicionada, sometida a plazo, o simple y pura, etcétera, para que luego de verificado ello (lo cual incide también en lo atinente a su exigibilidad), se entre a establecer si las sumas cobradas son las realmente debidas a la fecha del pretendido recaudo, si provienen o emergen de obligación contraída por el demandado y si para la fecha de cobro son susceptibles de exigibilidad³ con miras de extinción.-
4. Por ello, el juez de conocimiento, entonces, si verifica el cumplimiento de tales exigencias, verificación que ha de realizar sobre los documentos presentados por el actor como sostén probatorio de su acción, inevitablemente queda compelido a ordenar cumplir la obligación “*en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que [...] considere legal*” (inciso primero del art. 430 del C. G. del P.), si lo contrario, entonces, deberá negar el pedimento del actor.

¹ Como nos podemos dar cuenta en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe acreditar manifiesta y nitidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial sin necesidad de indagación preliminar ninguna. A la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella fluya claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a un juicio mental alguno, y exenta sobre toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran. -

² Esto es, de manera explícita, nítida, patente que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos o una interpretación personal indirecta. -

³ Es exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe de existir al momento de presentarse la demanda: “La exigibilidad es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada” Corte Suprema de Justicia, Sent. Agosto 31 de 1942. G.J. LIV, pág. 383). -

MARIA TERESA GOMEZ DUQUE
Abogada

5. Sentado lo anterior, en primer lugar, debe requerirse a la parte ejecutante para que conforme al tenor de los artículos 78-12 y 245 del C.G.P., aporte el original del título valor base de recaudo e cual fue aportado en mensaje de datos, que según digo en la demanda: *“Teniendo en cuenta la situación presentada a raíz de la emergencia decretada con ocasión del COVID19, declaro bajo gravedad de juramento que el título valor original reposa en mi poder y estará a su disposición ante cualquier requerimiento.”* Lo anterior con el fin de verificar los endosos que aparecen en el mismo como los demás requisitos previsto en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.
6. En efecto, el título valor base de recaudo fue allegado al plenario como mensaje de datos al tenor de lo reglado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la presentación de la demanda⁴, sin embargo, la exigencia de presentar el título Valor original no es un simple solicitud por parte de la suscrita, dada la naturaleza crediticia y mercantil del instrumento, y por el derecho literal contenido en él, el cual está sujeto a verificación por cuanto es el original el único que puede ser objeto de la acción cambiaria, y por tanto de la acción ejecutiva. Pues el hecho de indicar en donde se encuentra el original no suple tal requisito indispensable para librar la orden de pago censurada.
7. Ahora bien, en relación al valor probatorio de las copias, claramente el art. 244 del C.G.P., regula el tema al respecto, no obstante, la interpretación sistemática del mismo estatuto nos conlleva a mirar con detenimiento el aporte de las mismas, pues el art. 246 del mismo estatuto en su primer inciso es claro al indicar que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, es decir no todo documento que sea allegado en copia puede tenerse como prueba si la ley exige que sea el original, como es el caso de los títulos valores, pues la razón de ser es que la obligación que se pretende ejecutar tenga el derecho en el incorporado y reconocido, no objeto de debate u cuestionamiento alguno.-
8. Por otro lado, siguiendo la misma línea sistemática, encontramos que el art. 245 del C.G.P., indica que, si bien los documentos pueden ser aportados en original o copia, *“las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*. Teniendo en cuenta dicho precepto y observando que en el presente caso nos encontramos ante la necesidad de librar un mandamiento de pago por la claridad.
9. Sentado lo anterior, si bien el inciso 2 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, preveía, que la demanda podía presentarse en forma de

⁴ 7 de octubre de 2021

MARIA TERESA GOMEZ DUQUE
Abogada

mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. Sin embargo, cabe señalar que una cosa es la presentación de la demanda, la cual puede ser remitida a la autoridad judicial, y otra muy diferente es la calificación de la demanda, pues este aspecto contiene una disposición que no estaba regulada por el Decreto 806 del 2020.

10. Luego, en la calificación de la demanda, además de observarse y verificar los aspectos formales que impone el legislador en el art. 82 del C.G.P., en consonancia con el numeral 12 del art. 79, del C.G.P., a las luces del legislador, en ningún momento se alteró la potestad que tiene los funcionarios judiciales para solicitar documentos que dispongan de su necesidad para ser valorados, entre esos los instrumentos mercantiles como lo son los títulos valores que entre otras cosas son los que tiene el derecho legal y de exigibilidad incorporado, tal como lo demanda el art. 624 del C. de Comercio.

Finalmente, se debe tener en cuenta igualmente, lo previsto por el numeral 12 del art. 79 del C.G.P., el cual es claro al indicar; "*adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el Juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*"

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a la señora Juez se sirva adoptar las medidas respectivas para que el proceso continúe, en el sentido de, concederle al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos, en el sentido presentar el original del documento omitido, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

11. En el evento de no atender la anterior solicitud, tenemos que analizado la documental presentada como base de recaudo, es indiscutible que en la presente caso, estamos ante un título de valor (pagare) que se requiere para la prosperidad de la presente demanda, cumplir con unas condiciones legales especiales a efectos de que en la vida jurídica se predique su existencia, que establece la ley comercial, particularmente en su art. 621, donde estipuló unos requisitos exigidos para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor. Diremos que éstos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley (art. 621 del Código de Comercio) y en privativos o específicos para cada caso en particular, los que para el pagaré se establecen en el art. 709 de la ley mercantil.

12. De acuerdo a lo anterior, resulta meridianamente claro que en el caso bajo estudio, el título valor sobre el cual la ejecutante pretende fundamentar la prosperidad de sus pretensiones no

Calle 12 B No.6 – 21 Of.301 Tel:6018051990/3105636511

✉: mtgd89@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C. (COLOMBIA)

MARIA TERESA GOMEZ DUQUE
Abogada

cumple con las condiciones requeridas por la ley para ser conocido en juicio ejecutivo, en tanto, no se encuentra acompañado de todos y cada uno de los requisitos atrás referidos y que prueban la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada que pretende ser enjuiciada y a favor de la parte actora, en especial lo referente a la fecha de exigibilidad que solamente se determinó mes 11 año 2020, aunado a que del capital nada se dijo, así mismo no son claras las cadenas de endosos al tenor de lo reglado por el artículo 656 del Código de Comercio.

13. Por su parte, no sobra destacar, que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, tiene siempre por objeto el pronunciamiento de una providencia que abraza un contenido determinado, favorable a aquél que acciona, pero sujeta también a ser revocada, si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido emprendida.

Es claro entonces que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un Título, y a tal propósito, es la Ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad, la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado.

14. Así, se reitera para la viabilidad del mandamiento ejecutivo, dada la naturaleza de este proceso en la que su objeto es la satisfacción de un derecho que en principio no es controvertido, es indispensable que el documento que se acompañe con la demanda se acomode en general a las previsiones de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Reiterando que los rasgos establecidos en la norma memorada han de presentarse en conjunto en el documento presentado para el recaudo coactivo; *contrario sensu*, no constituiría título y el fallador de instancia tendría *ex proprio jure* que negar el mandamiento ejecutivo.

Ello permite de entrada, entre otros aspectos, establecer los extremos de la acreencia, esto es, quien ostenta la calidad de acreedor y quien la de deudor pues sólo aquel que detenta el título puede exigir la obligación en él contenida de acuerdo con su ley de circulación; al paso que una vez cumplido lo anterior el deudor no tendrá más opción que pagar la prestación debida a menos que demuestre con pruebas suficientes que el poseedor no es legítimo titular del derecho inscrito en el título

15. Entonces resulta que, como no se allegó la documental que tenga las características reclamadas por el artículo 422 del Código General del Proceso, no era procedente la ejecución en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, ya que no existe obligación que ejecutar en la demanda. Por ello, no sobra recordar, que el juez, aún de oficio, debe verificar la existencia del título ejecutivo y si éste no fue allegado con la demanda, no podía

MARIA TERESA GOMEZ DUQUE
Abogada

haberse librado la orden de pago deprecada sin ese supuesto necesario para ello. Además, porque la legitimación en la causa debe verificarse en el proceso ejecutivo al librarse el mandamiento de pago para que pueda adelantarse la ejecución.

16. Por todo lo anteriormente expuesto, es que la obligación aquí ejecutada no es procedente por mandato expreso de la Ley y por tanto el mandamiento de pago debe ser revocado, y como consecuencia de ello negarlo con la correspondiente condena en costas a la parte actora.

NOTIFICACIONES Y CORREO ELECTRONICO DE LAS PARTES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en mi correo electrónico: mtgd89@hotmail.com; o en mi Oficina Calle 12 B No.6 – 21 Oficina 301 de Bogotá. D. C.

La Demandante en la dirección indicada en la demanda principal

La Demandada: Diagonal 5 A No.73 – 37
Barrio Mandalay
Correo electrónico: bedithe@hotmail.com

ANEXOS

Poder debidamente otorgado para actuar

Señora Juez, Cordialmente,


MARIA TERESA GOMEZ DUQUE
C. C. No.42.084.504 exp Pereira (Rlda)
T. P. No.108.530 exp C. S. J.

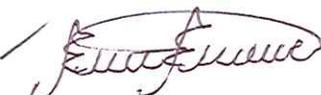
Señor
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.
cml30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MININA CUANTIA
No.110014003030 2022 00204 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"
DEMANDADA : BLANCA EDITH ESPINOSA IBAÑEZ
=====

BLANCA EDITH ESPINOSA IBAÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá. D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41.762.033 de Bogotá. D.C., actuando en calidad de Demandada, muy respetuosamente, me permito manifestar al Señor Juez, que Confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente en cuanto a Derecho se refiere a la Dra. **MARIA TERESA GOMEZ DUQUE**, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá. D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi Apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, desistir, conciliar, interponer recursos, presentar incidentes, nombrar abogado suplente, sustituir, reasumir este poder y en fin todas las inherentes para que haya una buena representación de mis intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

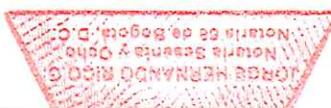


BLANCA EDITH ESPINOSA IBAÑEZ
C. C. No. 41.762.033 de Bogotá. D.C.
Dirección:
TEL: 3125447426
Correo electrónico: bedithei@hotmail.com

ACEPTO:



MARIA TERESA GOMEZ DUQUE
C. C. No.42.084.504 exp Pereira (Rlda)
T. P. No.108.530 exp C. S. J.
Calle 12 B No.6 - 21 Of.301 Bogotá. D.C.
TEL: 3105636511
Correo electrónico: mtgd89@hotmail.com



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por:

ESPINOSA IBAÑEZ BLANCA EDITH

Identificado con C.C. 41762033

y declara que su contenido es cierto
y que es suya la firma puesta en el,
en constancia firma.

Siendo el día 2022-10-20 16:15:20

Notaria

68

Circulo de
Bogotá



7289-8f29e040



X *Jorge Hernando Rico Grillo*
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
eoe6h

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Jorge Hernando Rico Grillo



Notaria Sesenta y ocho
del Circulo Notarial de Bogotá, D.C.
Resolución No. 2872, e instrucción
administrativa No. 004 de fecha
16 de Marzo de 2020

68

PROCESO EJECUTIVO DE MININA CUANTIA No.110014003030 2022 00204 00

MARÍA TERESA GOMEZ DUQUE <mtgd89@hotmail.com>

Vie 21/10/2022 11:32

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;grupoconsultorabg@gmail.com <grupoconsultorabg@gmail.com>

Señor

JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.

cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MININA CUANTIA

No.110014003030 2022 00204 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"**

DEMANDADA : BLANCA EDITH ESPINOSA IBAÑEZ

=====

Muy respetuosamente, me permito agregar memorial para ser agregado al proceso de la referencia.

Se da cumplimiento a lo consagrado en el art.78 num.14 del C.G.P.

Cordialmente,

MARIA TERESA GOMEZ DUQUE

C. C. No.42.084.504 exp Pereira (Rlda)

T. P. No.108.530 exp C. S. J.

Calle 12 B No.6 – 21 Of.301 Bogotá. D.C.

TEL: 3105636511

Correo electrónico: mtgd89@hotmail.com